

AUTO No. 07313

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y derogada por la Resolución 3768 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0777 de abril 09 de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó a la Sociedad **TECNICHEK S.A.**, identificada con NIT. 900.087.532-5, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo 6 de la Resolución No. 3500 del 21 de Noviembre de 2005, derogada por la Resolución 3768 de 2013, para operar como Centro de Diagnostico Automotor **Clase B** (vehículos livianos y motos), ubicada en la Calle 76 A No. 90 A-26 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que a través de Resolución No. 3807 del 08 de octubre de 2008 se otorgó a la sociedad antes citada, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo 6 de la Resolución No. 3500 del 21 de Noviembre de 2005, derogada por la Resolución 3768 de 2013 para operar como Centro de Diagnostico Automotor **Clase D**, mediante el empleo de los equipos:

Línea para revisión de vehículos pesados:

- *Equipo analizador de gases: Marca MOTORSCAN, código AG-2, línea pesada, modelo 8060, serie 0707000810005.*
- *Opacímetro: Marca MOTORSACN, código OP-2, línea pesada, modelo 9010, serie 0706001593315-00159.*

Que mediante la Resolución No. 5341 del 15 de septiembre de 2011, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – *Aclarar que la Resolución No 3807 del 8 de Octubre de 2008 hace parte integral de la Resolución No. 777 del 9 de Abril de 2008.*

AUTO No. 07313

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 777 del 9 de Abril de 2008, en el sentido de indicar que el equipo analizador de gases, Motorscan, banco marca siemens Serie 0711001060430 quedará para la línea Motos dos tiempos e incluir y aprobar el empleo del equipo el Analizador marca; Motorscan, Modelo 8040, serie 0926000470055 para Motos cuatro tiempos de la sociedad **TECNICHECK** S.A, identificada con NIT. 900087532-5., en el establecimiento ubicado en la Autopista Medellín No. 91-57, de la localidad de Engativá Representada Legalmente por la Señora **DELIA JANETH PINILLA RAMÍREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.331.197, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Los demás artículos de la Resolución No. 777 del 9 de Abril de 2008, continúan plenamente vigentes. “*

Que el 09 de septiembre de 2009 se practicó visita de seguimiento al establecimiento mencionado, la cual concluyó con el Concepto Técnico No. 15615 del 18 de septiembre de 2009, donde quedó consignado que el analizador de gases de la línea de livianos Marca MOTORSCAN Serie 0704000710005 no “cumple con el parámetro de exactitud según la NTC 4983”, de igual manera el citado concepto manifiesta que por el equipo Marca MOTORSCAN Serie 0502001010346, es necesario requerir al establecimiento para que “en el módulo de calibración o linealidad, se implemente la verificación y visualización de al menos tres puntos de la escala completa de opacidad en una sola secuencia de prueba, de tal manera que si en alguno de los tres puntos mínimos requeridos en la NTC 4231 se encuentra desviación por fuera del rango permitido, el software de aplicación bloquee la utilización del equipo para realizar certificaciones.”

Que mediante Concepto Técnico No. 05285 del 25 de marzo de 2010, quedó consignado que en la visita técnica realizada el día 16 de marzo del mismo año, el analizador de gases Marca MOTORSCAN, Serie 0704000710005 no cumple con los índices de exactitud requeridos en NTC 4983 y que el Opacímetro Marca MOTORSCAN Serie 0502001010346, no cumple con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231, por lo cual se solicita tomar las acciones demás determinaciones a que haya lugar; adicionalmente, si bien el Centro de Diagnóstico Automotor ha enviado la información de las pruebas de CDA, se detectaron inconsistencias en la información generada.

Que en Concepto Técnico No. 17748 de noviembre 29 de 2010 quedó consignado que en la visita técnica realizada el día 04 de noviembre del mismo año, se estableció que la sociedad debe corregir el registro de las pruebas no aprobadas, dado que se registran simultáneamente con condiciones de aborto aunque esa condición no se presente y se encuentran algunas pruebas sin los datos mencionados.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al realizar el seguimiento a la Resolución 0777 de abril 09 de 2008, por medio de la cual se le otorgó a la Sociedad **TECNICHECK** la Certificación en Materia de Revisión de Gases, emitió el Concepto Técnico No. 4665 del 18 de julio de 2011, del cual se considera procedente extraer algunos de los apartes como es el caso específico de los numerales 4 y 6 del mismo, mencionando lo siguiente:

“4 REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

AUTO No. 07313

Según los numerales 8 de NTC 4983 y NTC 4231, El software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

El establecimiento ha remitido las pruebas de precisión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica. En cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones de gases se encuentra que el CDA ha cumplido con las fechas de reporte estipuladas. Sin embargo, en la información remitida según radicado 2011ER65400 se encontró:

- Se encuentran vehículos con lecturas de dilución pero no se registra el defecto por esta causa.
- En el campo establecido para registrar la marca del vehículo se encontraron datos que no corresponden a los estándares emitidos por el ministerio de transporte.
- Para gasolina y diesel todas las pruebas registran fecha y hora de aborto, sin presentar causal.
- En diesel, algunas de las revoluciones gobernadas no registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos. Se encuentra que los registros indican revoluciones muy bajas, situación que provoca obtención de resultados erróneamente bajos. Se recomienda verificar los procedimientos de muestreo del personal técnico, para asegurar que la ejecución de la prueba se realice conforme a lo establecido a la norma técnica o verificar si es algún tipo de error en el momento del registro por parte del software.
- Se encontraron tres pruebas que registran el código 22 en el campo incumplimiento de niveles y su resultado es abortado, por lo que no es posible el ingreso de esa información al Sistema de Información Ambiental.

Igualmente, una vez revisada la información generada por el establecimiento el día de la auditoría se encontró que:

- Algunas pruebas gasolina no registraron los valores de los Span de calibración y la identificación del operador, como tampoco la fecha y la hora correcta de la última calibración.
- Las pruebas en que se generó dilución o rechazo por inspección visual, presentan también defecto en incumplimiento de niveles y causal de aborto.
- Las pruebas abortadas en gasolina no presenta el defecto correspondiente en la casilla de resultado de la prueba.
- En diesel una prueba abortada no registra la identificación del operador.
- En diesel se encontraron registros con causales de aborto y con resultado No Aprobado.
- Las revoluciones ralentí y gobernadas que se re registraron en la información encriptada no corresponden a las visualizadas y capturadas por el software de aplicación durante la visita de auditoría.
- Las pruebas rechazadas por mal funcionamiento de motor también presentan defecto en velocidad gobernada no alcanzada en 5 segundos.”

AUTO No. 07313

“6. CONCLUSIONES

(...)

Se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que aunque el Centro de Diagnóstico Automotor ha remitido las pruebas de emisiones de manera regular, revisando los archivos mensuales remitidos, según radicado 2011ER65400, se encontró se encuentran las siguientes inconsistencias y/o fallas en la ejecución de procedimientos, por los que se hace necesario que se efectúen los siguientes ajustes:

- *Se registre el defecto por dilución cuando esa condición se presente, toda vez que en la información remitida se encuentran vehículos con lecturas de dilución pero no se registra el defecto por esta causa.*
- *Se registren los datos de marca y línea del vehículo según codificación establecida por el Ministerio de Transporte, toda vez que en el campo establecido para registrar la marca del vehículo se encontraron datos que no corresponden a los estándares emitidos por ese ministerio.*
- *Se registre fecha y hora de aborto cuando esa condición se presente, toda vez que en los archivos remitidos, todas las pruebas registran fecha y hora de aborto sin presentar causal.*
- *Se realice capacitación y seguimiento, así como consulta de las especificaciones técnicas de los vehículos accionados con motor diesel que se presentan a evaluación, toda vez que en los archivos remitidos, algunas de las revoluciones gobernadas registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos. Se encuentra que los registros indican revoluciones muy bajas, situación que provoca obtención de resultados erróneamente bajos.*

Igualmente, según lo evidenciado en la auditoría encampo, se requieren otros ajustes como:

- *En todas las pruebas a gases se registre los datos del gas de referencia, fecha y hora de la última calibración y operador, toda vez que en la información generada el día de la auditoría estos datos no fueron registrados para algunas pruebas, o al menos no registrados de manera correcta.*
- *Solo se registran los defectos correspondientes según la evaluación sobre el vehículo, toda vez que en las pruebas de auditoría, las pruebas en las que se generó dilución o rechazo por inspección visual, presentan también defecto en incumplimiento de niveles y causal de aborto.*
- *Para las pruebas diesel, se registren en la base de datos las revoluciones ralenti y gobernadas evidenciadas en la preparación de la prueba y del vehículo, toda vez que en la información encriptada el día de la auditoría se reflejan resultados de estas variables que no corresponden a las visualizadas y capturadas por el software de aplicación durante la visita de auditoría.*
- *No se registre defecto por mal funcionamiento de motor cuando el defecto corresponda a velocidad gobernada no alcanzada en máximo cinco segundos, toda vez que son condiciones diferentes y según lo evidenciado durante la auditoría, se registran ambos defectos cuando el único real correspondía a velocidad gobernada no alcanzada en cinco segundos.*

AUTO No. 07313

Por lo anterior, se recomienda tomar las acciones que correspondan dado que el Centro de Diagnóstico Automotor incumple con lo establecido en los numerales 8 de las NTC's 4983 y 4231, dado que presenta fallas en el registro de la información de emisiones."

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al realizar el seguimiento a la Resolución 0777 de abril 09 de 2008, por medio de la cual se le otorgó a la Sociedad **TECNICHECK S.A** la Certificación en Materia de Revisión de Gases, emitió el Concepto Técnico No. 2809 del 30 de marzo de 2012, del cual se considera procedente extraer algunos de los apartes como es el caso específico de los numerales 4 y 6 del mismo, mencionando lo siguiente:

"4 REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Según el numeral 8 de la NTC 4983, NTC 4231 y 5365, el software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

El establecimiento ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica. En cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones de gases se encuentra que el CDA ha cumplido con las fechas de reporte estipuladas.

(...)

6. CONCLUSIONES

(...)

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:

- 1. El analizador de gases **Marca MOTORSCAN con números de serie 0704000710005, Software de aplicación SIIT (suministrado por la firma INDUTESA)** no cumple con las con los índices de Repetibilidad establecidos en el numeral 4.12 de la NTC 4983.*
- 2. El opacímetro **Marca MOTORSCAN, Serie 0502001010346, Software de aplicación SIIT V. 2.2 (suministrado por la firma INDUTESA)** cumple con lo establecido en la NTC 4231*
- 3. los analizadores de gases **Marca Motorscan banco Siemens, con Número de Serie 0711001060430 dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos de DOS (2) TIEMPOS** y el equipo con número de serie*

Página 5 de 11

AUTO No. 07313

0926000470055 dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos de CUATRO (4) TIEMPOS, Software de aplicación, SIIT, (suministrado por la firma INDUTESA no cumple con las con los índices de Repetibilidad establecidos en el numeral 4.11 de la NTC 5365.

El establecimiento ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica. En cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones de gases se encuentra que el CDA ha cumplido con las fechas de reporte estipuladas.

Con base en lo expuesto, se recomienda tomar las acciones en materia de revisión de gases al establecimiento.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental se inicia de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”, Toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, la

AUTO No. 07313

Resolución 3500 del 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada actualmente por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, se encontraba vigente.

Que de acuerdo con la información registrada el conceptos técnicos Nos. 15615 del 18 de septiembre de 2009, 05285 del 25 de marzo de 2010 y 02809 del 30 de marzo de 2012, el Centro de Diagnóstico Automotriz perteneciente a la sociedad **TECNICHECK S.A.**, en lo concerniente al analizador de gases marca MOTORSCAN con número de serie 0502001010346, incumplió presuntamente la Norma Técnica Colombiana 4983, porque no cumple con los parámetros de exactitud y el opacímetro marca MOTORSCAN con número de serie 0502001010346, por que en el modulo de linealidad no se implementó la verificación y visualización de al menos tres puntos de la escala competa de opacidad en un sola secuencia de la prueba, no cumple con los tiempos de respuesta, incumpliendo de manera presunta con la Norma Técnica Colombiana 4231.

Que respecto del analizador de gases marca MOTORSCAN con número de serie 0704000710005, la sociedad en comento incumplió presuntamente con las Normas Técnicas Colombianas 4983 y 4231, toda vez que de la visita de seguimiento realizada por esta Secretaría el día 10 de marzo de 2010, dicho analizador no cumplía con los parámetros de exactitud requeridos en la NTC 4983 y el opacímetro marca MOTORSCAN No. de serie 0502001010346, no cumplía los tiempos de respuesta establecidos en la NTC 4231.

Que con base en lo reportado en el concepto técnico No. 2809 del 30 de marzo de 2012, el analizador de gases marca MOTORSCAN No. de serie 0704000710005 con software de aplicación SIIT, suministrado por la firma INDUTESA, no cumplió con los índices de repetibilidad establecidos en el numeral 4.12 de la Norma Técnica Colombiana 4983 y los analizadores de gases marca MOTORSCAN con números de series 0711001060430 Y 0926000470055 no cumplieron con los índices de repetibilidad establecidos en el numeral 4.11 de la Norma Técnica Colombia 5365.

Que de lo anterior se determina que la sociedad investigada incumple con el artículo segundo de la Resolución No. 777 del 09 de abril de 2008 y el artículo tercero de la Resolución No. 3807 del 08 de octubre de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006, derogada por la Resolución 3768 de 2013.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 expedida por los Ministros de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio

AUTO No. 07313

de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **TECNICHECK S.A.**, incumplió presuntamente las Normas Técnicas colombianas 4231, 4983, y 5365, los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 777 del 09 de abril de 2008 y el artículo tercero de la Resolución No. 3807 del 08 de octubre de 2008 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 07313

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...*"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **TECNICHECK S.A.**, identificada con NIT. 900.087.532-5, ubicada calle 76 A No. 90 A – 26 y en la autopista Medellín No. 91-57 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora **DELIA JANETH PINILLA RAMÍREZ** identificada con la CC No 35.331.197, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo por la señora **DELIA JANETH PINILLA RAMÍREZ**, identificada con la CC No. 35.331.197, representante legal de la sociedad **TECNICHECK**, o a quien haga sus veces o a su

AUTO No. 07313

apoderado debidamente constituido, en la ubicada calle 76 A No. 90 A – 26 y en la autopista Medellín No. 91-57 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2013-443

Elaboró: CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 1032441853	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1123 DE 2014	FECHA EJECUCION:	28/07/2014
Revisó: Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CSJ	CPS: CONTRATO 203 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/05/2013
Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRATO 985 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/11/2013
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/11/2014
Diego Alejandro Herrera Montañez	C.C: 80124916	T.P:	CPS: CONTRATO 1262 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/07/2014
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/10/2013

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 07313

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 28/12/2014
EJECUCION: